

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 1998

Nº23,611

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 114
(De 14 de agosto de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO PILOTO DENOMINADO PROYECTO DE COMPENSACION ECONOMICA POR ASISTIR A CLASES, EN EL DISTRITO DE BARU, PROVINCIA DE CHIRIQUI" PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
RESOLUCION Nº 235
(De 28 de julio de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR ALBERTO CAJAR CAMPOS, EL DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG.3

RESOLUCION Nº 236
(De 28 de julio de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR MANUEL MARIA SOLE JAEN, EL DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG. 5

RESOLUCION Nº 237
(De 28 de julio de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR TOMAS MONTERO CASES, EL DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG. 6

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 53/98
(De 27 de julio de 1998)

" ADICIONAR LA RESOLUCION NO. 83/95 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA CUAL ORDENO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, DE LA EMPRESA HOTEL ISLA GRANDE, S.A." PAG. 7

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO Nº 101-40-21

(De 29 de julio de 1998)

" POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL, APRUEBA EN TODAS SUS PARTES ADENDA AL CONTRATO APROBADO, MEDIANTE ACUERDO NO. 101-40-11 DE 30 DE ABRIL DE 1998." PAG. 8

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARE

ACUERDO Nº 18

(De 18 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE APRUEBA EL IMPUESTO MUNICIPAL A LA EMPRESA "CABLE & WIRELESS" PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 206-97

FALLO DEL 16 DE JUNIO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OLMEDO ARROCHA" PAG. 11

ENTRADA Nº 293-96

FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. BOLIVAR JOSE CANO CRUZ EN REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE DOLEGA" PAG. 16

ENTRADA Nº 446-96

FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE LA ALCADESA DEL DISTRITO DE PANAMA" .. PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 114
(De 14 de agosto de 1998)

"Por la cual se aprueba la implementación del Proyecto Piloto denominado **proyecto de compensación económica por asistir a clases**, en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus Facultades Constitucionales

CONSIDERANDO:

Que en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, el ausentismo de los estudiantes se ha acentuado como consecuencia de la problemática económica que afronta esa región, como secuela del conflicto laboral que tuvo lugar en las empresas bananeras, que representan la principal fuente de empleo de ese sector;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución Política de la República, es obligatorio el Primer Nivel de Enseñanza y al Ministerio de Educación le corresponde garantizar el mayor nivel de instrucción de los individuos, como un medio para propiciar un mayor rango de oportunidades de inserción en el mercado laboral, aunado a una mejor remuneración que permita proveer los medios esenciales para la satisfacción de las necesidades de la población;

Que frente a la problemática que alcanza actualmente a la población del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, en cuanto a los efectos económicos negativos resultantes del conflicto laboral operado en las empresas bananeras de la región y la deserción escolar que tal situación ha generado, es necesario adoptar medidas que contribuyan a disminuir el índice de ausentismo, de deserción y reducir el fracaso escolar;

Que se ha diseñado un proyecto piloto denominado PROYECTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ASISTIR A CLASES, para ser aplicado en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, sobre un total de 74 escuelas primarias oficiales, por un monto de B/.860,700.00;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la implementación del Proyecto Piloto denominado proyecto de compensación económica por asistir a clases, en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al Ministerio de Educación para establecer los mecanismos y parámetros necesarios para el desarrollo del Proyecto Piloto proyecto de compensación económica por asistir a clases, en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO TERCERO. Autorizar al Ministerio de Planificación y Política Económica para el desembolso de la suma necesaria para llevar a cabo el desarrollo del proyecto de compensación económica por asistir a clases, en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de aguadulce, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PENALBA
Ministro de Educación, Encargado
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
ANTONIO DUCREUX S.
Ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral, Encargado

LAURA FLORES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargada
ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, Encargado
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia, Encargado y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
RESOLUCION Nº 235
(De 28 de julio de 1998)

Mediante apoderado legal, el señor ALBERTO CAJAR CAMPOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-133-728, con domicilio en el Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo

*Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor Alberto Cajar Campos, nació en el Corregimiento de Saboga Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, el día 18 de octubre de 1937, hijo de Alberto Cajar y Gregoria Campos.

b.- Certificación suscrita por el Licenciado Victor M. De Gracia M., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

*Reconocer al señor **ALBERTO CAJAR CAMPOS**, con cédula de identidad personal No. 8-133-728 , el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 236
(De 28 de julio de 1998)

Mediante apoderado legal, el señor **MANUEL MARIA SOLE JAEN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-38-243, con domicilio en Vista Hermosa, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor **MANUEL MARIA SOLE JAEN**, nació en Penonomé, Provincia de Coclé, el día 8 de diciembre de 1936, hijo de Ricardo Sole y Debora Jaén.

b.- Certificación suscrita por el Licenciado **VICTOR M. DE GRACIA M.**, Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer al señor **MANUEL MARIA SOLE JAEN**, con cédula de identidad personal No. 2-38-243, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 237
(De 28 de julio de 1998)

Por intermedio de apoderado legal, el señor **TOMAS MONTERO CASES**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4PI-2-431, con domicilio en el Corregimiento de Chichica, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 11 de 24 de febrero de 1986.

Se adjuntan a esta solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento, expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor **TOMAS MONTERO CASES**, nació en Tolé (Cabecera), Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí el día 25 de agosto de 1936, hijo de Bernardo Montero y Juana Cases.
- b) Certificación suscrita por el Dr. Harley J. Mitchell D., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante de Corregimiento en el periodo comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS** (B/. 300.00).

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigido por la Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

RESUELVE :

Reconocer al señor **TOMAS MONTERO CASES**, con cédula de identidad personal No.4PI-2-431 el derecho a recibir del Estado, la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS** (B/.300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 53/98
(De 27 de julio de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.83/95 de 20 de noviembre de 1995, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo ordenó la inscripción de la empresa Hotel Isla Grande, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, la cual se dedicaría al alojamiento público y haría una inversión de B/.10,500,000.00.

Que en solicitud No.00520 de 30 de junio de 1998 la empresa señala que desea ampliar el proyecto inicial, con una inversión de B/.13,384,210.00 para construir 208 habitaciones de 31.70m² en el proyecto total.

Que el proyecto modificado se encuentra incluido en la resolución de impacto ambiental No.009 del INRENARE, además de existir estudio de factibilidad.

Que tanto la evaluación económica, como turística consideran que el proyecto adicional es viable porque genera nuevos empleos, diversifica la oferta turística y genera valor agregado a la economía.

RESUELVE:

Adicionar la resolución No.83/95 de 20 de noviembre de 1995, de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa Hotel Isla Grande, S.A., registrada a ficha 50715, rollo 3385, imagen 33 del Registro Público, con una inversión original de B/.10,500,000.00 y 108 habitaciones; agregándosele una inversión de B/.2,884,210.00 y 100 habitaciones con la nueva solicitud. Lo que totaliza un proyecto de 208 habitaciones y una inversión de B/.13,384,210.00.

La empresa Hotel Isla Grande, S.A., continuará manteniendo fianza de cumplimiento equivalente al 1% de la inversión original de B/.10,500,000.00 y deberá consignar nueva fianza de cumplimiento a favor del Instituto Panameño de Turismo y la Contraloría General de la República por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS que equivale al 1% de la nueva inversión por B/.2,884,210.00 la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Exigir a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 8 de 1994.

La empresa gozará de las exenciones fiscales previstas en el artículo 8 ordinal 1o. de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 1998.

Contra esta resolución la parte interesada puede utilizar el Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución, lo cual agota la vía gubernativa.

Oficiar copia de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Se ordena publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 del 14 de junio de 1994, Decreto Ley 4 de 1998, Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, Decreto Ejecutivo 197 A de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

VENTURA VEGA
Presidente, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO N° 101-40-21
(De 29 de julio de 1998)**

“Por medio del cual el Consejo Municipal, aprueba en todas sus partes adenda al Contrato aprobado, mediante Acuerdo No. 101-40-11 de 30 de abril de 1998.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes la adenda al Contrato aprobado mediante Acuerdo No. 101-40-11 de 30 de abril de 1998, que a la letra dice:

ADENDA

Entre los suscritos a saber: el señor ALCIBIADES GONZALEZ, panameño, varón, mayor de edad, cedulao 3-54-113 en su carácter de Alcalde del Distrito de Colón, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE COLON, debidamente autorizado por el Consejo Municipal de Colón, mediante Acuerdo No. 101-40-20 de 23 de julio de 1998; quien para los efectos de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y por la otra parte EDUARDO LUNA, varón, nicaragüense, mayor de edad, casado, con permiso provisional de extranjería No. PE -53-743, actuando en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Anónima EGINA ZONA LIBRE, S.A., constituida bajo las leyes de la República de Panamá, e inscrita en la Ficha 202910, rollo 22723, imagen 133, Sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, quien para los efectos del presente Acuerdo se le denominará el COMPRADOR, hemos acordado la presente Adenda, la cual modifica algunas cláusulas del Contrato de Compra-Venta perfeccionado el día 18 de mayo de 1998.

PRIMERO: Las partes declaran que el día 18 de mayo de 1998, perfeccionaron un Contrato de Compra-Venta, en el cual EL VENDEDOR, segregó y vendió a EL COMPRADOR, un área superficial de 118 hectáreas con 25 metros cuadrados con 19 decímetros cuadrados de su Finca No. 9942.

SEGUNDO: LAS PARTES acuerdan que comoquiera que el terreno dado en Venta, presenta serias irregularidades topográficas, las cuales requieran de un gravoso gasto por parte de EL COMPRADOR, a fin de subsanar la topografía irregular del terreno.

TERCERO: LAS PARTES de común Acuerdo convenimos en modificar las cláusulas tercera (3a.) y décima (10a.) del contrato de Compra-Venta perfeccionado el día 18 de mayo de 1998, las cuales han de constar como a continuación se describen:

TERCERA: Declara EL VENDEDOR que el área segregada y descrita en la cláusula segunda de la presente escritura pública se le dá en Venta real y efectiva a EL COMPRADOR, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/. 3.145,501.60), suma ésta que será cancelada de la siguiente forma:

1. Un abono inicial por la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/. 1.000,000.00), a la firma del presente Contrato.
2. Cuarenta y dos (42) abonos por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), a partir del día primero (1ro.) de septiembre de 1998, pagadero dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
3. Un último abono por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.45,501.60).

DECIMA: LAS PARTES acuerdan que en caso que EL COMPRADOR no cumplirá con los abonos mensuales pactados en el numeral segundo (2do.) de la cláusula tercera (3ra.) del presente Contrato, EL COMPRADOR se obliga a pagarle a EL VENDEDOR, el uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo moroso.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan que la presente Adenda deberá elevarse a escritura pública y adicionarse a la escritura pública No. 256 de 18 de mayo de 1998 otorgada ante la Notaria Segunda del Circuito de Colón, contentiva del Contrato de Compra-Venta e inscribirse en el Registro Público.

ALCIBIADES GOMEZ
Vendedor

EDUARDO LUNA
Comprador

ARTICULO 2. La adenda transcrita en el artículo anterior, se elevará a escritura pública y junto con él se protocolizará el presente Acuerdo, y el Acuerdo No. 101-40-20 de 23 de julio de 1998, "Por medio del cual el Consejo Municipal, autoriza al Alcalde del distrito, a suscribir Adenta al Contrato aprobado mediante Acuerdo No. 101-40-11 de 30 de abril de 1998".

ARTICULO 3. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

MANUL WALTER CHIARI
Presidente

HERMELINDA MAY
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARE
ACUERDO N° 18
(De 18 de junio de 1998)

Por el cual el **HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE**, aprueba el impuesto municipal a la Empresa " **CABLE & WIRELESS**", en la siguiente forma.

Empresas de Servicios de Comunicación.....	B/50.00	Mensual.	
Teléfonos en Servidumbre.....	10.00	Mensual.	cada uno .
Teléfonos en Local Privado.....	5.00	Mensual.	cada uno.
Teléfonos Residenciales.....	0.50	Mensual	cada uno.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE

en uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

- 1- Qué el Consejo Municipal aprobó gravar el impuesto municipal a la " **CABLE & WIRELESS**", ya que ésta es una Empresa Privada y debe pagar el respectivo impuesto, el cual comenzará a regir a partir del presente mes de junio.
- 2- Qué por lo expuesto anteriormente,

R E S U E L V E

- 1- Aprobar como en efecto se aprueba, gravar el impuesto municipal a la Empresa " **CABLE & WIRELESS**", a partir del presente mes de junio de 1998.
- 2- Enviar copia de éste Acuerdo Municipal, a la Tesorería, Supervisora Control Fiscal Sector Municipal y a Gobiernos Locales para los fines determinados.

Dado, aprobado y firmado, por el **HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE**, a los 18 días del mes de junio de 1998.

OCTAVIO MANUEL PEREZ
Presidente Consejo Municipal
Correg. Guararé Cabecera

NEMESIO ESPINO
Vice- Presidente
Correg. Liano Abajo

ALBERTO BATISTA
Correg. Macano

BREDIO CEDEÑO
Correg. La Pasera

DOMITILIO DIAZ
Correg. El Espinal

GREGORIO AQUILES GARCIA
Correg. Guararé Arriba

RIGOBERTO SAAVEDRA
Correg. La Enea

NAZARIO VEGA
Correg. Las Trancas

SUSTENTADO POR:

MANUEL A. GARCIA S.
Alcalde Mppal Dto Guararé

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 446-96
FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Dionisio Sánchez, en representación de la **ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA**, para que se declare nulo por ilegal, el **ACUERDO N°23** de 22 de febrero de 1996, expedido por el **CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA**.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Lcdo. Dionisio Sánchez, actuando en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. El Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996 es del tenor siguiente:

***ARTICULO PRIMERO:** Derógase en todas sus partes el Acuerdo N° 58 de 24 de mayo de 1991, "por el cual se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 de Juntas Comunales.

ARTICULO SEGUNDO: Dispóngase que los fondos correspondientes al 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor se transfieran a la partida de aportes a las Juntas Comunales, (718), a fin de que

cada una de ellas la incluya en sus presupuestos;

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación."

I. La pretensión y su fundamento.

El Lcdo. Sánchez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Consejo Municipal de Panamá, aprobó y votó el Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1996, "Por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N° 58 de 24 de mayo de 1991, y se adoptan otras medidas." En dicho Acuerdo, el Concejo busca que ingresos corrientes del municipio, sean tratados como créditos adicionales.

SEGUNDO: Que en el Acuerdo N°216 de 20 de diciembre de 1995, se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, para el período fiscal comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996.

Aquella norma contentiva del presupuesto municipal, expresa como ingresos únicamente los siguientes:
-INGRESOS CORRIENTES
-INGRESOS DE CAPITAL

Este presupuesto se rige conforme a los principios generales de UNIVERSALIDAD Y UNIDAD PRESUPUESTARIA, que también rige al presupuesto nacional.

TERCERO: Que el Acuerdo Municipal N°23 de 22 de febrero de 1996 "por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991, y se adoptan otras medidas", elimina el deber de cada uno de los Representantes de Corregimientos como

Presidente de la Junta Comunal, de la presentación de los respectivos proyectos en que se invertirán los fondos del 50% de lo recaudado por el Juez Ejecutor, lo mismo que la ausencia de información sobre todo lo correspondiente a su fin y destino, tal como se contemplaba en el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991, "por el cual se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 Juntas Comunales."

CUARTO: Que la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, en el Artículo 120, señala que "El uso incorrecto de las partidas correspondientes a las subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación de mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá ser reanudada previo cumplimiento de las condiciones efectuadas."

QUINTO: Que el Artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, lo mismo que el Artículo 757 del Código Administrativo y las normas correspondientes al bloque de la constitucionalidad, expresan la prelación de la Ley sobre los Acuerdos Municipales."

El apoderado judicial de la parte actora, aduce como violados los artículos 147 de la Ley N°51 de 11 de diciembre de 1995, "Por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996" que dice:

Artículo 147: UNIDAD DE CAJA: Todos los ingresos del Gobierno Nacional deberán consignarse en el Presupuesto y se depositarán en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originadas en sus distintas dependencias.

Las Instituciones Decentralizadas,

Empresas Públicas e Intermediarios Financieros se regirán por el mismo principio de unidad de caja, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva ley.

En caso de los ingresos creados por leyes especiales con destinos específicos, su recaudación y depósito se hará de acuerdo con la presente Norma."

También se señala que el Acuerdo Municipal N° 23 de 22 de febrero de 1996, viola el artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984 que expresa lo que sigue:

*ARTICULO 112: Los Municipios asignarán en porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a educación pública, educación física, salud e instituciones de bomberos para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales

asignaciones presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica."

Finalmente, la parte actora afirma que el acto acusado, contraviene el contenido del Artículo 120 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1996, modificada por la Ley N°52 de 1984, que dice:

*ARTICULO 120: El uso incorrecto de las partidas correspondientes a subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación

de informe mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá ser reanudada previo cumplimiento de las condiciones mencionadas."

A criterio del Lcdo. Sánchez, el acuerdo municipal que se demanda, pretende que un ingreso corriente, como lo es el 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor, se

destine a un gasto específico a través de una transferencia a la partida de aportes a las Juntas Comunales, lo que traería consecuentemente, una especie de crédito adicional permanente, contrario a los principios y normas generales de presupuesto ya que sólo es posible votar por créditos adicionales cuando se aumenta el monto del Presupuesto, en otros términos, que exista un superávit o excedente real en los ingresos; ello con respecto a la violación que se aduce al artículo 147 de la Ley N°51 de 11 de diciembre de 1995, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996".

En cuanto a los artículos 112 y 120 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, opina que se produce la violación puesto que la facultad de dicho cuerpo colegiado de reglamentar la vida jurídica de los municipios no está por encima de lo regulado por las leyes, caso específico la Ley 106 de 1973.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de dos de enero de 1997, fue admitida la presente demanda y se hizo traslado de la misma a la Presidenta del Consejo Municipal y a la Procuradora de la Administración.

En Nota N° CMPP/001/97 de 14 de enero de 1997, la Presidenta del Consejo Municipal de Panamá rinde el informe explicativo de conducta, el cual es visible de foja 22 a 25 del expediente, donde se opone a los planteamientos expuestos por la parte demandante.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 267 de 19 de junio de 1997, igualmente se opone a los criterio de la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites que señala la ley, procede la Sala

a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En la demanda que nos ocupa, se solicita la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo N°58 de 24 de mayo de 1991, donde se reglamenta la entrega del 50% del dinero recaudado por el Juez Ejecutor a las 19 Juntas Comunales.

Para resolver, es importante destacar en primer término, que el asunto medular que se debate en este proceso se ubica en el artículo segundo del acuerdo acusado, donde se adopta nuevas medidas tendientes a regular que el 50% de la suma total del dinero recaudado por el Juez Ejecutor se transfiera a la partida de aportes a las Juntas Comunales, (718), a fin de que cada una de ellas la incluyan en sus presupuestos. Con relación a ello, la Sala advierte que en resolución de 9 de marzo de 1998, se declaró la nulidad del Acuerdo N°43 de 19 de marzo de 1996, que modificó el mencionado artículo segundo del Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1996, acusado en este proceso. Dentro de las consideraciones expuestas por la Sala en esa oportunidad, figuran que el Municipio debe subordinarse al Código Fiscal al disponer de sus bienes, e igualmente se expresó que el Capítulo IX de la Ley 106 de 1973, sobre los presupuestos municipales, no contiene disposición alguna que se refiera a la caja municipal, por lo que son aplicables las del Código Fiscal (artículo 1117) y las que en ese sentido establezca la Ley de Presupuesto vigente al momento de expedirse el acto; en razón de lo anterior, se estimó como violado el artículo 147 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 1995, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1996", pues la asignación por vía de Acuerdo Municipal de una suma fija e indeterminada para la Juntas Comunales va en contra del principio de unidad de caja establecido tanto en la ley de presupuesto como en el Código Fiscal.

También en la sentencia de 9 de marzo de 1998, la Sala expresó que conforme lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, se deduce claramente cuál es el mecanismo que deben seguir las Juntas Comunales para solicitar los fondos necesarios para ejecutar sus proyectos y que por ley no les ha sido asignada una partida fija. Partiendo de esas premisas, la Sala determinó que el acto acusado, el Acuerdo N°43 de 19 de marzo de 1996 que a su vez modificaba el artículo 2 del Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1996 que se debate en esta oportunidad, violentó la disposición en referencia puesto que en su párrafo segundo se contempla a propósito del procedimiento que debe seguirse para asignarle los fondos necesarios a las Juntas Comunales, que éstas deben presentar sus proyectos antes que se elabore el presupuesto municipal a fin de que sean incluidas en el presupuesto municipal las partidas necesarias para que cumplan con sus programas de trabajo, como lo contempla el artículo 22 de la Ley 105 de 1973, y el acuerdo acusado, les asigna fondos sin el cumplimiento de ese trámite.

De todo lo antes expresado resulta palmario que en la sentencia de 9 de marzo de 1998, se declaró la nulidad del Acuerdo N° 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, donde se modificaba el artículo 2 del Acuerdo N°23 de 22 de febrero de 1995, donde se contempla el punto controvertido que se debate en esta ocasión, lo que hace que desaparezca el objeto litigioso en el presente proceso de nulidad y dado que el mismo se ha producido al encontrarse el proceso en estado de decidir, lo pertinente es declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA**, y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 206-97
FALLO DEL 16 DE JUNIO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, Interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de mayo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve revocar el Decreto No. 394 de 3 de marzo de 1995, proferido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y mediante la cual se declara insubsistente el cargo que en dicha Institución Pública desempeñaba el funcionario ROLANDO GUARDIA CORONADO, con cédula de identidad personal No. 2-52-397; y en su defecto Ordenar el Reintegro del referido funcionario Municipal.

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino el licenciado Ricardo Camilo Callender King, en

nombre y representación del señor Rolando Guardia Coronado, quien se opuso a las pretensiones de la demandante. (fs. 43-50).

I. La pretensión y su fundamento:

Según la parte actora, la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, violó los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el numeral 22 del artículo 22 de la Ley No. 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son jefes de

policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los organismos superiores de la jerarquía administrativa."

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente porque al pronunciarse la Gobernación de la Provincia de Panamá, con respecto a la declaración de insubsistencia del cargo del funcionario respectivo por parte de la Alcaldía de Panamá, la cual consta en el Decreto No. 394 de 3 de marzo de 1995, desconoció la autonomía municipal o la función administrativa del alcalde, por lo que es claro que la Gobernación no tenía ni tiene facultad para conocer en apelación.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, que la parte actora cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 51. Las Resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como de Jefe de Policía del Distrito, cabrá el recurso ante el Gobernador de la Provincia".

La actora considera que esta norma fue violada por el acto acusado en concepto de violación directa por omisión, puesto que como los Decretos Alcaldicios de Destitución se configuran como un acto administrativo que los alcaldes emiten en su condición de Jefes Administrativos de la Administración

Alcaldía, el recurso de apelación para conocer del despido debió hacerse ante los tribunales competentes.

Otra disposición que se estima violada por la parte actora es el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992:

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley N°2 de 2 de junio de 1987 queda así:

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan

contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;"

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión de la misma, ya que el Gobernador no estaba facultado para conocer en segunda instancia de los actos que emiten los alcaldes en su condición de Jefe de la Administración Alcaldía.

También la parte actora considera infringido el artículo 1726 del Código Administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos:"

El demandante considera que esta norma se ha infringido en concepto de indebida aplicación, pues la misma se aplicó a una situación no prevista en el supuesto de hecho que ella misma contiene y que se refiere a las actuaciones del Alcalde como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal.

Finalmente, la actora considera que se ha violado el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 que expresa lo siguiente:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, dado que la Gobernación de la Provincia de Panamá no cumplió lo establecido en la misma, pues sustanció un recurso de apelación cuya materia no era de su competencia.

II. El informe de conducta expedido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Visible a fojas 37 y 38 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá en el que señala lo siguiente:

"ANTECEDENTES: En virtud del recurso de Apelación, anunciado subsidiariamente, ingresó a esta esfera, mediante oficio 779-95 de 13 de abril de 1996, el expediente contentivo del Proceso Administrativo iniciado a raíz del Decreto de Destitución No. 394 de 3 de marzo de 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Rolando Guardia Coronado, con cédula de identidad personal No. 2-52-397.

Dicho expediente fue admitido conforme el procedimiento establecido en el artículo 1122 del Código Judicial, y se concedieron los términos para la respectiva sustentación de la inconformidad con el fallo apelado.

El expediente fue analizado y luego de la valoración de las constancias de autos, así como de los argumentos esgrimidos por el Recurrente; y de las normas que regulan la materia, fue resuelto mediante Resolución No. P. Adm.-010-96 de 29 de julio de 1996, la cual es objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

BASE LEGAL: La Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prevee (sic) los mecanismos o procedimientos para que las personas afectadas por un acto administrativo puedan demandar tal acto a través de dicha jurisdicción. En tal sentido, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo resulta necesario que se haya agotado la vía gubernativa, la que se entenderá agotada, según el artículo 25 de la ley 33 de 1946: "cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, va se trate de

actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, prevee (sic) que por la vía gubernativa proceden los recursos de reconsideración, ante el mismo funcionario que pronunció la resolución; y el de Apelación, para ante el inmediato Superior.

El Decreto de Destitución No. 394 de 3 de marzo de 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de Rolando Guardia Coronado, una vez notificado personalmente al interesado (sic) fue objeto de un recurso de Reconsideración el cual fue negado por la Alcaldesa de Panamá; es decir que para agotar la vía gubernativa quedaba pendiente resolver el recurso de apelación anunciado subsidiariamente.

Fue en virtud de tal recurso, que el expediente ingresó a esta esfera administrativa en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1943, que a la letra señala:

ARTICULO 41: "Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal. (El Subrayado es mío).

Hechas las anteriores consideraciones, podemos concluir, que la actuación de este Despacho se basó estrictamente en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946, y sí se hizo constar en el fundamento legal de la Resolución impugnada."

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº25 de 30 de enero de 1998, señala que comparte el criterio jurídico vertido por la actora, razón por la cual solicita que se acceda a la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá. A su juicio, el acto impugnado infringe disposiciones legales de superior jerarquía como lo son los artículos 46 y 51 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley No. 53 de 12 de diciembre de 1984, los artículos 39a y 40 de la Ley 135 de 1943 y demás normas concordantes de nuestro ordenamiento legal, puesto que la Gobernadora de la Provincia de Panamá carece de competencia para conocer de las apelaciones en contra de las actuaciones de los Alcaldes de Distrito, "cuando estas se refieren al trabajo de su función administrativa y en actividades propias de la autonomía municipal."

IV. Decisión de la Sala:

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

Este Tribunal advierte que la controversia radica en determinar si la Gobernadora de la Provincia de Panamá tiene competencia para conocer las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Panamá.

La Sala observa que la resolución No. P.Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, infringe los artículo 51 de la Ley 106 de 1973 y el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992 que señalan las funciones de los Alcaldes y Gobernadores, ya que ambas normas concuerdan en señalar que los gobernadores conocen de las apelaciones de los alcaldes sólo cuando estos actúen dentro de sus funciones como Jefe de Policía, por lo que la gobernación no tenía competencia para resolver esta apelación.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que los alcaldes realizan dos tipos de funciones: una como jefes de policía y la otra como jefes de la administración municipal, y que cuando actúa como jefe de policía, la gobernación es competente para conocer de las apelaciones.

En este sentido, vale destacar que las normas de interpretación de la ley contenciosa administrativa, contenida en los artículos 39a y 40 de la ley 135 de 1943, son claras en señalar que al existir leyes que regulan específicamente las apelaciones ante los gobernadores, deben aplicarse dichas disposiciones.

Una vez analizado el acto acusado se observa que éste parece contradecir de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el numeral 22 del artículo 22 de la Ley No. 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946. Esto es así porque estas normas concuerdan en señalar que los gobernadores tienen competencia para conocer de las apelaciones contra los alcaldes, en tanto que éstos actúen como Jefes de Policía del Distrito o en actividades ajenas a la autonomía municipal. Por lo tanto, la resolución impugnada viola la autonomía municipal, pues la Gobernación deja de

aplicar u omite las normas que indican claramente los casos en que dicha funcionaria queda facultada para conocer de las apelaciones de los alcaldes.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA POR ILEGAL** la resolución No. P. Adm-010-96 de 29 de marzo de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 293-96
FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. bolívar José Cano Cruz, en representación del **MUNICIPIO DE DOLEGA**, para que se declare que es ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Orden del día cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), emanado de la Dirección General de la Policía Nacional.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Lcdo. Bolívar José Cano Cruz, actuando en representación del Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Orden del día cinco (5) de febrero de 1996, emanado de la Dirección General de la Policía Nacional.

En la demanda se pide a la Sala que declare ilegal, y nulo por consiguiente, el acto administrativo contenido en el

Orden del día emanado de la Dirección General de la Policía Nacional el cinco (5) de febrero de 1996, por le cual se publica el procedimiento para solicitud de puestos pago al cual los Directores de Zonas y Jefes de Areas de Policía deben darle estricto cumplimiento; donde se impone el pago en dinero de los servicios prestados por la Policía Nacional en toda el área nacional en la distintas actividades civiles que se realizan a lo largo y ancho de la República de Panamá; y donde además del pago de una suma de dinero impone la obligación de transportar a las unidades de la Policía Nacional que vayan a utilizar en lugares alejados.

La demanda fue admitida en auto de 15 de octubre de 1996, dándosele traslado de la misma al Director de la Policía Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Procuradora de la Administración.

El Director de la Policía Nacional expidió el informe explicativo de conducta el cual es visible a foja 22. Por su parte, la Procuradora de la Administración al expedir su Vista Fiscal N°531 de 4 de diciembre de 1996, advierte que el Director General de la Policía Nacional anuló la Orden del día 24 de 5 de febrero de 1996, a través de la Orden N°103 de 31 de mayo al 3 de junio de 1996, numeral 15-A, cuya copia autenticada adjunta al proceso que nos ocupa, razón por la que solicita a la Sala Tercera proceda declarar sustracción de materia, por haber desaparecido del ámbito jurídico el objeto del proceso contencioso administrativo de nulidad.

La Sala observa que, en efecto, de fojas 23 a 24 del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad bajo examen, reposa copia autenticada de la Orden General de Día N°103 del 31 de mayo al 3 de junio de 1996, en el cual entre otros aspectos, en su numeral 15-A "Se comunica todas las Zonas de Policía, Direcciones y otras dependencias administrativas que a partir de la fecha se Anula lo publicado en la Orden General del Día N°24 de 5 de febrero de 1996, que establece "Los procedimientos para la solicitud de servicios

pagos, a los miembros de la Policía Nacional, en actividades públicas (bailes, escoltas de vehículos comerciales, ferias, actividades deportivas y otros).

De lo antes expuesto, se colige claramente que el acto administrativo ha quedado sin eficacia ni validez jurídica, toda vez que el acto acusado fue anulado, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA**, razón por la que **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ

JANINA SMALL
Secretaria

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGRPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS

EDICTO No. 322-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:

Que el Señor (a) **ELVIRA GONZALEZ DE ALVAREZ Y OTROS** vecino (a) de **LAS MANANITAS** Corregimiento de **TOCUMEN** Distrito de **PANAMA** portador de la cédula de identidad personal No. 9-202-999 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0511-97 según plano

aprobado No. 904-09-10295 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 14 Has+1319.10 Mts2 ubicada en **PAJARONCITO** Corregimiento de **PIXVAE** Distrito de **LAS PALMAS** Provincia de **VERAGUAS** comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: TERRENOS **NACIONALES** **MANGLARES**
SUR: **MARCELINA GONZALEZ RODRIGUEZ, ANDRES GONZALEZ**
ESTE: **ANDRES GONZALEZ**
OESTE: **LIDIA G. DE GONZALEZ, MARINA GONZALEZ DE MURGAS Y SERVIDUMBRE DE 10 MTS DE ANCHO**

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LAS PALMAS** o en la Corregiduría _____ y copias del mismo se entregán al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 6 días del mes de **AGOSTO DE 1998**.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustaciador
Fijado hoy
de 1998
en las Oficinas de

Desfijado hoy
de 1998
en las Oficinas de

L-448-221-01
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGRPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS

EDICTO No. 330-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:
Que el Señor (a) **NELLY EDILMA FLORES VEGA Y OTRA** vecino (a) de **BARRIADA DE SAN MARTIN** Corregimiento

de **CANTO DE LLANO** Distrito de **SATIAGO** portador de la cédula de identidad personal No. 9-92-282 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-7114 según plano aprobado No. 99-01-4912 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has+1887.27 Mts2 que forma parte de la Finca 791, inscrita en el Tomo 154 Folio 458 de propiedad del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**. El terreno está ubicado en la localidad de **CAÑACILLAS ARRIBA** Corregimiento de **CANTO DEL LLANO** Distrito de **SANTIAGO** Provincia de **VERAGUAS**

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PLAZA PUBLICA
SUR: CARRETERA DE 7.50 MTS DE ANCHO
ESTE: PLAZA PUBLICA
OESTE: DOMITILLO NAVARRO, SERVIDUMBRE DE 4 MTS DE ANCHO

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO o en la Corregiduría y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 6 días del mes de AGOSTO DE 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustaciador
L-448-427-37
Única publicación

EDICTO No. 134

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA -SECCION DE CATASTRO. ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a): **RITO ALEXIS DIQUE MARTINEZ**, Panameño, mayor de edad, unido, Miembro de la Fuerza Pública, residentes en Calle Larga, portador de la cédula de identidad personal No. 8-523-1158. Teléfono No. 251-718 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado ha este Despacho que se le

adjudique el Título de plena Propiedad, (s) en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE LA REPRESA de la Barriada LA ORIENTAL Corregimiento BARRIO COLON donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguido con el número **** y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 Mts.

SUR: CALLE LA REPRESA CON: 20.00 Mts.

ESTE: CALLE LA VICTORIA CON: 30.00 Mts.

OESTE RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts.2)

Con base a la lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el Término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entreguésele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera 29 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO

ALCALDE ANA MARIA PADILLA (encargada)

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
fiel copia de su originalidad
La Chorrera, veintiocho (29) de junio de mil novecientos noventa y ocho
ANA MARIA PADILLA
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

Publicación Única
L-448-424-07

EDICTO No. 135

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA -SECCION DE CATASTRO. ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a): **DIEGO DUQUE BARRIOS**, Panameño, mayor de edad, casado, Oficio Seguridad, co residencia en El Lino, La Chorrera, Casa No.43, portador de la cédula de identidad personal No. 8-221-2181 en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado ha este Despacho que se le adjudique el Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE LA PITA de la Barriada LA ORIENTAL Corregimiento BARRIO COLON donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguido con el número **** y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE LA PITA CON:32.54 Mts

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.60 Mts.

OESTE CALLE LA VICTORIA CON:18.00 Mts

AREA TOTAL DEL TERRENO: SETECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (729.0155 Mts.2)

Con base a la lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el Término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entreguésele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera 30 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO

ALCALDE ANA MARIA PADILLA (encargada)

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

fiel copia de su originalidad

La Chorrera, veintiocho (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho

ANA MARIA PADILLA
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

Publicación Única
L-448-522-03

Panamá, 4 de agosto de 1998

EDICTO No.19
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Director

General de Catastro, hace saber:

Que la sociedad **INVERSIONES ROGER Y PARIS S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 326243, Rollo 52929, Image 137, ha solicitado a este Ministerio, en concesión un área rocosa de fondo de mar con una superficie de 1,090.48 Mts.2, ubicado en Punta Pailla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, la cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Colinda con la Finca No. 118773, Rollo 9686, Documento 2 y la Finca No. 118774, Rollo 9686, Documento 2 ambas propiedad de la Sociedad **INVERSIONES ROGER Y PARIS S.A.**

SUR: Colinda con Bahía de Panamá

ESTE: Colinda con área rocosa de fondo del mar

OESTE: Colinda con área rocosa de fondo del mar

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en el Corregiduría de San Francisco, por el término de diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean derecho a ello.

DAVID ARCE
Director General
LICDO. JAIME E. LUQUE P.

Secretario Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy ____ de 1998, a las _____, y desfijado el día ____ de ____ de 1998 a las _____

Publicación Única
L-448-470-38